

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	38 . . . . .	45.
Séis id. . . . .	66 . . . . .	90.
Un año. . . . .	132 . . . . .	180.

*Se publica todos los días excepto los Domingos.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de Hacienda.

#### Exposicion.

Señor: Deber inexcusable de la Administracion pública es procurar que presida la más estricta justicia al repartimiento de los tributos, haciendo que cada cual contribuya en proporcion de sus haberes al sostenimiento de las cargas del Estado. Este deber es hoy más apremiante, y se impone con mayor eficacia por lo mismo que son más cuantiosas las contribuciones é impuestos á causa de las circunstancias en que la Nacion se halla

Obedeciendo á este precepto, y siendo notorio que una parte considerable de la riqueza no figura en los amillaramientos en que debiera estar comprendida para que fuese justo y proporcional el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, prepara la Administracion la reforma de la estadística de estos ramos de la riqueza para evitar su ocultacion en lo posible, porque con ella, no sólo se defraudan los derechos del Tesoro, sino que se perjudica notablemente á los que hacen con verdad sus declaraciones.

Pero mientras se plantea esa reforma, que no podrá ser tan pronto como el Gobierno desea, para disminuir las actuales ocultaciones puede adoptarse un medio que siempre ha producido resultado, y que consiste en el perdon de las penas que debieran satisfacerlos que declaren en la forma y términos que se expresarán los bienes que deben estar sujetos á dicha contribucion.

Este acto de clemencia, á más

de ser conveniente, tiene en su abono consideraciones de equidad que lo determinan, porque algunos poseedores de bienes no incluidos en los amillaramientos no son los primitivos ocultadores, habiéndolos adquirido sin estar declarados, y no habiendo procedido á cumplir ese deber por no sufrir las multas establecidas en las disposiciones vigentes.

Condonando la parte de esas multas que corresponde á la Hacienda á los que declaren su riqueza, el Tesoro público alcanzará sin duda mayores ingresos que hasta aquí, sin aumentar el tanto proporcional de esta contribucion, que es una de las principales bases de nuestro actual sistema tributario.

Fundándose en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Junio de 1875.—  
Señor: A L. R. P. de V. M.—Pedro Salaverria.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Se releva del pago de multas á los dueños ó poseedores de fincas ó de cabezas de ganados que, no teniéndolas inscritas en los amillaramientos de la riqueza territorial para los efectos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, hagan declaracion de ellas antes del dia 1.º de Enero de 1876, para que sean debidamente incluidos en los documentos esta-

dísticos de la respectiva localidad.

Art. 2.º Se concede igual gracia á los dueños de fincas ó ganados que, aun cuando se hallen inscritos en los amillaramientos, lo estén con falta de exactitud en cuanto á su número, cabida, y cultivo, ó como de clase inferior á la que pertenezcan, si subsanan esa falta por medio de la oportuna declaracion antes del mismo dia 1.º de Enero del año próximo venidero.

Art. 3.º A la riqueza imponible que resulte por efecto de las declaraciones de que se habla en los dos artículos anteriores se impondrá la contribucion correspondiente desde 1.º de Julio de 1875 en adelante.

Art. 4.º Las gracias concedidas en los artículos 1.º y 2.º de este decreto se entienden sin perjuicio del derecho adquirido por los denunciadores particulares en los expedientes promovidos á su instancia antes de la fecha del mismo.

Art. 5.º Terminado el plazo que para optar por la gracia concedida se señala en los artículos 1.º y 2.º, se harán efectivas con todo rigor las multas y correcciones que establecen las disposiciones vigentes para los que ocultan su riqueza.

Art. 6.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las instrucciones que procedan para la ejecucion del presente decreto.

Lado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Ministerio de la Gobernacion.

Circular.

La escrupulosa vigilancia de las

costas y fronteras, y de cuantos por ellas cruzan, debe ser hoy una de las atenciones preferentes de las Autoridades gubernativas, pues son notorios los medios y recursos que por tales caminos pueden facilitarse á los enemigos del sosiego publico; y una de las garantías que para facilitar aquella vigilancia se ha reservado el Gobierno dentro de la legislacion vigente es la expedicion de pasaportes, que libran á los viajeros del Gobernador de su provincia respectiva cuantos residentes en España tratan de salir al extranjero, y que deberán presentar visados por el Cónsul del último punto de su estancia cuando regresen á la Península.

Si en tiempos normales ha podido prestarse escasa atencion á tan importante garantía, hoy es preciso se cumpla y observe en todo su rigor; y por tanto encargo á V. S. que por los dependientes de su autoridad exija á cuantos viajeros se propongan salir para el extranjero ó regresen á España la presentacion del pasaporte expedido por el Gobernador de la provincia de donde procedan, ó visado por el Cónsul español de la última ciudad en que se hayan encontrado, y detenga á cuantos no se hallen provistos de ese documento de seguridad expedido ó visado en forma hasta tanto que, cerciorado de las condiciones del detenido, y prestando este las garantías necesarias, pueda autorizarle á continuar su viaje.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1875.—Romero Robledo, Sr. Gobernador de la provincia de...

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Debiendo procederse por D. Rufino Lopez Corrales á girar la visita de inspeccion del papel sellado que le ha encomendado la Sociedad del Timbre, ha dispuesto dirigir la presente á los Sres. Alcaldes de la provincia con el fin de que reconozcan á dicho Sr. como tal Visitador, y le presten su auxilio, si fuere necesario, para el desempeño de su cometido.

Córdoba 4.º de Junio de 1875.

El Gobernador,  
El Conde de Torres-Cabrera

ACUNTAMIENTOS

Alcaldia constitucional de Carcabuey.

D. Fernando Camacho y Franco, Alcalde constitucional de esta villa de Carcabuey.

Aprobado por dicha Corporacion el proyecto de presupuesto adicional refundido en el ordinario vigente, queda espuesto al público en la Secretaría capitular por término de quince dias, para su exámen por los vecinos que gusten, á fin de que se penetren de los gastos é ingresos municipales consignados en el mismo, segun dispone el art. 139 y á los efectos del 140 de la Ley de 20 de Agosto de 1870.

Carcabuey 30 de Junio de 1875.

— Fernando Camacho. — Por mandado de dicho Sr., Francisco de P. Garcia, Secretario.

JUZGADOS

Juzgado de primera instancia de Rute.

D. José Ciudad y Auriolos, Juez de primera instancia de la villa de Rute y su partido.

Por la presente escito el celo de todas las autoridades, sus dependientes, jefes é individuos de la Guardia civil de la provincia de Córdoba, para que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de un hombre

cuyo nombre se ignora, de estatura regular, vista defectuosa, pelo casi blanco, con un remolino en la frente y como de unos cuarenta años, vestido con pantalon de rayas blancas y negras, zapatos de becerro blanco, sombrero blanco tambien y tiene un anillo en un dedo; asi como de un malo que en el dia veinte y tres del corriente se llevó del camino que de esta villa conduce á Cuevas de San Márcos, de cuerpo regular, color castaño oscuro, ancho de pechos y de parte trasera, con un remolino como de una matadura sanada, en los costillares, siete años de edad y algo bragado por los pechos, y sin hierro, de la propiedad de Gerónimo Campos Gimenez, de estos vecinos, y hallándose se me remitan con la seguridad debida; pues así lo acabo de mandar en la causa instruida al efecto, por convenir á la mejor administracion de justicia, á la cual quedo obligado.

Rute veinte y seis de Junio de mil ochocientos setenta y cinco. — José Ciudad Auriolos. — P. M. de S. S., Carlos de Torres.

Juzgado municipal de Santaella.

D. Antonio Llamas Luque, Juez municipal de esta villa de Santaella.

Hago saber: Que para cumplir lo que dispone la instruccion de tres de Diciembre de 1869, y por este expediente ejecutivo que se sigue contra D. José Delgado, vecino de la ciudad de Córdoba, por débito á la contribucion territorial, se sacan á pública subasta para su venta las fincas siguientes:

Ciento ochenta y cinco fanegas dos cuartillos de tierra de labor al tercio, las cuales se hallan situadas en el partido nombrado Fuente de los Santos, de este término, las cuales se hallan valoradas segun la retasa en cuarenta y tres mil doscientas setenta y cinco pesetas setenta y ocho céntimos, lindando el todo de ella con el cortijo antes citado, de la propiedad de Don Angel Romero, con tierras del cortijo nombrado Cabeza del Obispo y con el Rio de Monturque.

El remate tendrá lugar el dia 7 de Julio próximo en las casas de este Juzgado, de 12 á 1 de su mañana.

Y para conocimiento de todos se fija el presente segundo edicto en Santaella á 28 de Junio de 1875. — Antonio Llamas. — José Luque.

Artilleria.—Pirotecnia militar de Sevilla.

Anuncio.

El Comisario de Guerra Intervenitor de la Pirotecnia militar de Sevilla,

Hace saber: que debiendo contratarse con destino á las labores de esta fábrica quince mil quintales métricos de plomo y cinco mil de carbon de piedra para máquinas, por el presente se convoca á una pública licitacion que tendrá lugar el dia veinte de Julio próximo venidero á las doce en punto de su mañana ante la Junta económica de este establecimiento y en el local que ocupa el despacho del señor Coronel Director del mismo, bajo el pliego de condiciones y precio limite que se hallarán de manifiesto todos los dias, excepto los feriados, en la Comisaria de Guerra, sita en la espresada fabrica, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde; advirtiéndose que las proposiciones que se presenten han de ser en pliegos cerrados y redactadas conforme al modelo que á continuacion se estampa.

Sevilla 28 de Junio de 1875. — Estanislao Thery. — V.º B.º — El Coronel Director, Negron.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de... calle de... número tal, enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública subasta con destino á la Pirotecnia militar de Sevilla tal cantidad de tal efecto, se compromete á efectuar la entrega al precio de... (el que sea en pesetas y centimos por letra y sin enmienda) el quintal métrico de tal cosa, acompañando en garantia el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del proponente.)

Tratado creando una union general de correos entre España, Alemania, Austria, Hungría, Bélgica, Dinamarca, Egipto, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Rumanía, Rusia, Sérvia, Suecia, Suiza y Turquía.

(Continuacion.)

Artículo 3.º

1.—) En la correspondencia que recíprocamente se trasmite, se estampará en la parte superior de la direccion un sello que indique el punto de origen y la fecha del depósito en la oficina de Correos.

2.—) En la correspondencia no

franca ó insuficientemente franqueada se estampará además el sello T. (tasa ó porte á satisfacer) cuya aplicacion corresponderá á la Administracion del pais de origen.

3.—) En los objetos certificados se estampará el sello especial que en el pais de origen resulte adoptado para los envios de esta clase.

4.—) Las diferentes Administraciones se remitirán recíprocamente por conducto de la Administracion internacional una muestra de este último sello.

5.—) Todo objeto en el que no resulte estampado el sello T. se considerará como debidamente franqueado hasta su destino y será como tal tratado, salvo error evidentemente reconocido.

Artículo 4.º

1.—) Cuando á una carta ú otro objeto cualquiera de los que constituyen correspondencia, deba ser aplicado por razon de su peso, más de un porte sencillo la Administracion remitente indicará en el ángulo izquierdo superior de la Direccion, y en cifras ordinarias, el número de portes percibidos ó que deban percibirse.

2.—) Esta medida no será rigurosamente aplicable á la correspondencia debidamente franqueada con destino á un pais de la Union

Artículo 5.º

1.—) Cuando un objeto resulte indebidamente franqueado por medio de sellos de correo, la Administracion remitente debera indicar con cifras negras anotadas al lado de los sellos de correo, el valor total de estos. Este valor se expresará en francos y céntimos.

2.—) En el caso de que se haya hecho uso de sellos de correo no validos en el pais de origen, se considerarán como nulos. Esta circunstancia será indicada por la cifra «cero» «0» estampada al lado de los sellos.

3.—) La Administracion del punto de destino porteará los objetos insuficientemente franqueados con el complemento del porte que les corresponda considerándolos para el precio como una carta no franqueada del mismo peso. Si á ello obligara la necesidad, se elevaran las fracciones hasta alcanzar la unidad monetaria que para el percibo pueda emplearse en el pais del destino.

Artículo 6.º

1.—) Las hojas de aviso que se empleen para el cambio directo entre dos Administraciones, serán conformes al modelo A. unido al presente Reglamento.

2.—) En las hojas de aviso no

se hará mención alguna de la correspondencia de todas clases franqueada, no franqueada ó insuficientemente franqueada procedente de un país de la Union y destinada á otro país de la misma, así como tampoco de la correspondencia franqueada del extranjero con destino á la Union ó no franqueada de la Union con destino al extranjero.

3.—) Por lo que á la demás correspondencia se refiere, se hará mención:

1.º En el cuadro núm. 1 del importe total de los portes extranjeros aplicables á la correspondencia no franqueada y del importe de los descuentos por la correspondencia reexpedida de que deba hacerse abono en cuenta á la administracion remitente.

2.º En el cuadro núm. 2 del importe total de los portes y en su caso de los de los derechos de certificacion extranjeros, abonables por la correspondencia franqueada á la Administracion de destino ó de salida de la Union.

4.—) Los portes ó descuentos que deben inscribirse en el cuadro núm. 1, se indicarán sobre cada objeto con lápiz azul en el ángulo izquierdo inferior de la direccion.

5.—) Los portes y derechos de que deba hacerse cuenta en el cuadro núm. 2, serán inscritos sobre cada objeto y con lápiz rojo en el ángulo izquierdo inferior de la direccion.

6.—) En el cuadro núm. 3 se anotarán, con todos los detalles que este establece, los pliegos cerrados en tránsito que se acompañen á los envios directos.

7.—) Los objetos certificados se anotarán en el cuadro núm. 4 de la hoja de aviso con los detalles siguientes:

Nombre de la Administracion de origen.

Nombre del destinatario y punto de destino, ó bien únicamente el nombre de la Administracion de origen: el número de inscripcion del objeto en dicha Administracion, el importe del porte y derechos de certificacion extranjeros, abonables en su caso, á la Administracion de destino ó de salida de la Union.

8.—) Cuando el número de objetos certificados que habitualmente se remitan de una á otra oficina de cargo lo exija, podrá acompañarse una lista especial y separada en reemplazo del cuadro núm. 4, de la hoja de aviso.

9.—) Los portes, abonos y descuentos, serán expresados en francos y céntimos.

10.—) Si para facilitar las operaciones de contabilidad se creyera necesario en determinadas relaciones crear epígrafes nuevos en los cuadros números 1 y 2 de la hoja

de aviso, la medida podrá ser introducida en virtud de acuerdo entre las Administraciones interesadas. En este caso, los modelos de cuentas se reformarán con arreglo á la forma de las hojas de aviso.

#### Artículo 7.º

1.—) Los objetos certificados se reunirán en paquete diferente, que deberá resultar, convenientemente forrado y lacrado de manera que preserve el contenido.

2.—) Este paquete, rodeado de la hoja de aviso, se colocará en el centro del paquete general.

#### Artículo 8.º

1.—) Todo paquete que se cambie entre las Administraciones de la Union, despues de haber sido atado interiormente, se cubrirá con papel de forrar en cantidad suficiente para evitar todo deterioro del contenido, se atará exteriormente, y se asegurará el atado por medio de lacre ó con sello impreso en papel engomado, en el que resulte estampado el de la Administracion remitente. Llevará además un rótulo impreso que exprese en caracteres pequeños el nombre de la oficina remitente y en caracteres mayores, el de la Administracion de destino «de... para...»

2.—) Si la importancia del paquete lo exige, deberá estar remitirse en una saca convenientemente cerrada y lacrada.

#### Artículo 9.º

1.—) La Administracion de cambio que reciba un paquete, comprobará en primer lugar si las anotaciones hechas en las hojas de aviso (descuentos, abonos, pliegos cerrados en tránsito, objetos certificados,) son exactas.

2.—) Si encontrare errores ú omisiones, verificará inmediatamente las rectificaciones necesarias en las hojas de aviso, ó listas, cuidando de tachar las indicaciones erróneas por medio de una ligera raya hecha con pluma, que permita, sin embargo, reconocer las primitivas anotaciones.

3.—) Estas rectificaciones se llevarán á cabo con el concurso de dos empleados, y salvo error evidente, prevalecerán siempre sobre la declaracion original.

4.—) Sin dilacion alguna y conforme al modelo B adjunto, se extenderá una hoja de rectificaciones por la oficina de destino, la cual inmediatamente y como certificado de oficio, la remitirá á la Administracion remitente.

5.—) Esta, despues de examinada, la devolverá con sus observaciones, si á ellas hubiere lugar.

6.—) En el caso de advertirse

la falta de una balija, de un objeto certificado ó de la hoja de aviso, el hecho se hará constar inmediatamente en la forma requerida, por dos empleados de la oficina de cambio de destino, y se dará conocimiento á la Administracion de cambio remitente por medio de la hoja de rectificaciones. Si el caso lo exigiera, deberá ser además avisada por un telégrama.

7.—) Dado el caso de que la oficina de destino no haya enviado por la primera expedicion á la remitente una hoja de rectificaciones en que conste cualquier error ó irregularidad, la ausencia de este documento equivaldrá á un acuse de recibo de la balija y de su contenido, como no se aduzca prueba en contrario.

#### Artículo 10.

Ninguna condicion de forma ó de cierre especial se exige á los objetos certificados. Cada Administracion tendrá la facultad de aplicar á esta clase de envios las reglas establecidas en su servicio interior.

#### Artículo 11.

1.—) Para disfrutar de la reduccion de porte que les concede el artículo 4 del Tratado, los libros, los periódicos, los impresos y demas objetos á ellos asimilados, deberán ser colocados bajo fajas ó sobreabierto, ó bien sencillamente plegados de manera que facilmente puedan ser reconocidos, y salvo las siguientes excepciones no podrán contener escrito, cifra, ni signo alguno manuscrito.

2.—) Las pruebas de imprenta ó de composiciones musicales, podrán llevar correcciones hechas con pluma siempre que exclusivamente se refieran al texto ó confeccion de la obra. Se permite acompañar á ellas los manuscritos.

3.—) Las circulares, avisos, etc., podrán ser autorizados con la firma del remitente y la indicacion de sus calidades, así como la anotacion del punto de origen y fecha del envio.

4.—) Los libros se admitirán con una dedicatoria ó recuerdo del autor aunque sea manuscrito.

5.—) Se permite señalar por medio de una simple raya aquellos puntos del texto sobre los cuales se desea llamar la atencion.

6.—) Las cotizaciones y precios corrientes de mercados, ya sean impresos, litografiados, podrán admitirse con la indicacion de precios manuscritos ó hecha por medio de una impresion cualquiera.

7.—) No se admitirá ninguna otra adición manuscrita ni las producidas por medio de caracteres tipográficos, cuando estas den por

efecto el quitar al impreso su carácter de generalidad.

8.—) Los objetos arriba mencionados que no reúnan las condiciones anteriormente expresadas, se considerarán y portearán como cartas no franqueadas, excepcion hecha únicamente de los periódicos ó impresos, tales como las circulares, avisos, etc., á los cuales no se dará curso si no resultaren debidamente franqueados.

#### Artículo 12.

1.—) Las muestras de comercio no serán admitidas al disfrute de la reduccion de porte que les concede el artículo 4 del Tratado, en tanto que no reúnan las condiciones siguientes:

2.—) Se colocarán en sacos, cajas ó sobres movibles, de manera que permitan un fácil reconocimiento.

3.—) No podrán tener valor alguno venal, ni llevar ningun signo manuscrito, como no sea el nombre ó razon social del remitente, la direccion del destinatario, una marca de fábrica ó de comercio, los números de orden y los precios.

4.—) Queda prohibido el anir estos objetos á una carta ó á un envio de clase diferente, salvo el caso, sin embargo, de que formaran parte integrante de una obra especial.

5.—) Las muestras que no reúnan las condiciones requeridas, se portearán como cartas, salvo las que tuvieren algun valor. Estas no serán remitidas, así como tampoco se verificará el envio de las que ofrecieren inconvenientes ó peligros para la correspondencia.

#### Artículo 13.

1.—) Se considerarán como papeles de negocio, y bajo tal concepto serán admitidos á disfrutar de la reduccion de porte concedido por el artículo 4 del Tratado, las actas de todas clases que emanen de centros ministeriales, las hojas de ruta, los documentos diversos de servicio de las compañías de seguros, las copias ó extractos de actas autorizadas con sello privado, extendidas en papel que sea ó no timbrado, las particiones ú hojas de música manuscritas, y generalmente todos los escritos y todos los documentos manuscritos que no tienen el carácter de una correspondencia *personal y de actualidad*.

2.—) Los papeles de negocios deberán ser remitidos bajo fajas movibles y acondicionados de modo que con facilidad puedan ser reconocidos.

3.—) Los envios de esta clase que no reúnan las condiciones ar-

riba mencionadas, se considerarán y portearán como cartas no franqueadas.

#### Artículo 14.

1.—) Las Administraciones de la Unión que tengan establecidas relaciones regulares con países que no pertenezcan á la Unión, admitirán á todas las demás Administraciones al disfrute de esas relaciones para el cambio de su correspondencia, mediante el pago de los portes que correspondan al transporte fuera de los límites de la Unión.

2.—) Deberán en su consecuencia, proporcionar á las Administraciones interesadas, un cuadro conforme al modelo C unido al presente Reglamento, en el que se indicarán las condiciones de precio, bajo las cuales podrá cambiarse la correspondencia que se envíe ó reciba por dichas vías.

3.—) Las modificaciones que en estas condiciones se introduzcan, deberán ser notificadas en tiempo oportuno.

#### Artículo 15.

Los objetos de todas clases mal dirigidos, serán sin dilación alguna reexpedidos por la vía más directa hácia su destino, mediante reembolso ó abono si hay lugar á ello, de los portes que por esos objetos se hubiere hecho cargo en venta.

#### Artículo 16.

1.—) La correspondencia que por cualquier causa resulte sobrante, deberá ser devuelta por mediación de las respectivas oficinas de canga, tan pronto como haya llegado la época de ser declarado sobrante.

2.—) De la correspondencia sobrante se hará un paquete separado sobre el cual se colocará un rótulo con la expresión: Correspondencia sobrante.

3.—) Aquellos de los expresados objetos que hubieren sido franqueados, se entregarán sin cuenta alguna.

4.—) Las cartas no franqueadas ó insuficientemente franqueadas, serán del mismo modo entregadas sin cuenta, siempre que resulten ser procedentes de un país cualquiera de la Unión.

5.—) La correspondencia que resultare cargada con descuento se acrecentará al Haber de la Administración que hubiere verificado la devolución (cuadro núm. 1. de la hoja de aviso.)

#### Artículo 17.

1.—) Cada Administración hará formar mensualmente por cada

expedición recibida un estado conforme al modelo D, unido al presente Reglamento que comprenda la correspondencia anotada en las hojas de aviso de las oficinas con quienes corresponda.

(Se continuará.)

#### ANUNCIOS.

##### Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales

##### RETRATOS.

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

#### ANUNCIO.

Para desde el día 16 de Agosto del año de 1876 hasta el 15 de igual mes de el año de 1882, se arrienda el cortijo nombrado Casa Tejada, situado en el partido de dicho nombre, término de Lucena, con cabida de 196 fanegas 6 celemines de tierra, varias encinas y su caserío, en subasta privada por pliegos cerrados que se recibirán hasta las 12 del día 20 del próximo mes de Julio en la oficina administrativa del Excmo. Sr. Duque de Medina-celi en dicha ciudad, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones para que puedan enterarse los licitadores.

Lucena 21 de Junio de 1875.—

El Administrador, José Alvarez Osorio.

## A los Secretarios

DE

## Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la

Matrícula de subsidio y repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

#### ARRENDAMIENTO.

Se hace desde 1.º de enero de 1876 de la hacienda de olivar y dehesa de la Campiñuela alta, sita en la sierra y término de esta capital, y del cortijo de Ruiz Diaz, situado en la campiña y término de la Rambla, compuesto de 300 fanegas de tierra de tercio. Ambas fincas son de la propiedad de Excmo. Sr. Duque del Arco, y se tratan sus arrendamientos en casa de D. Vicente de Hombre, calle de los Saravias núm. 5. 15—10

#### BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

#### Centro Comercial.

Propagador de la agricultura, de comercio y de las industrias constructora, minera y fabril, bajo la razón social

LOPEZ CERVANTES Y COMPAÑIA. Oficinas centrales, calle de Atocha número 34.—Madrid.

Esta Sociedad promoverá todos cuantos negocios se refieren á los adelantos materiales del país.

Acepta la representación de cualquier empresa, compañía, corporación ó particular.

Atiende á la colocación de capitales y los recibe en depósito y cuenta corriente con interés.

Para más detalles, dirigirse á los dichos Sres. Lopez Cervantes y compañía.—Atocha 34.—Madrid. 10—4

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan

de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

#### A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

#### A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía de

DIARIO DE CORDOBA.